

tiene el derecho de hurtar lo que necesita para su sustento. (Una voz en el salón. «No.») Señor, el que dice no, es un ignorante; no ha registrado ni los manuales de la jurisprudencia; no conoce ni la ley natural, no ha tenido hambre nunca, ni cuando la ha tenido le ha faltado pan para satisfacerla. No sabe que así como en propia defensa es permitido el homicidio, así también por derecho de propia conservación es permitido el hurto; que en esos casos no hay delito, que desde ese momento acaba *el mio y el tuyo*, que es de derecho civil, y renace el *todo de todos*, que es de derecho natural.

Pues bien, señor, ¿cómo calificaremos esa excepción? ¿Y sabéis quiénes han de alegrarla?

Acaba de pasar nuestra patria por una prueba terrible. Para salvarla hemos tenido que ocurrir á lo que ocurren todas las naciones. Hemos aceptado los servicios de toda clase de gentes; y en esa lucha desesperada nos confundimos, penoso es decirlo, nos confundimos con personas que habían vivido siempre de eso que en las revoluciones se llama *avanzar*. Cerca de 80,000 hombres estuvieron al servicio de la república, casi todos educados por nosotros desde el año de 21, en las revoluciones del país. ¿Cuántos quedan colocados? No era posible colocarlos á todos. Apenas habrá veinte mil.

Pues bien, ¿sabéis á quiénes vamos á perseguir? ¿Sabéis quiénes son los que plagian y los que roban? No hay que avergonzarse. Esa es la herencia de las revoluciones. Los ladrones, los plagiarios, están entre esos á quienes nosotros en lugar de un libro les hemos dado un fusil ó una espada; entre esos que hemos educado en la escuela de la revolución, en lugar de educarlos en la escuela de las letras; entre esos que acompañaron á Quesada, á Aureliano, á Cuellar, á Carbajal y á Rojas, y que ahora, porque no los necesitamos, queremos ahorcar; entre esos que llevaron entonces los estandartes de la república en las plazas de Querétaro, Puebla y esta ciudad: entre esos, señor, que mueren de miseria y que recorren armados nuestros campos buscando pan para sus hijos, porque no puede dárselos el erario. Séamos, señor, siquiera agradecidos. No aborquemos á los mismos que necesitamos ayer, y que podemos volver á necesitar mañana.

La necesidad, señor, la terrible necesidad es muchas veces la causa del hurto. Qui-

temos á la pobreza la necesidad de perecer en los brazos del hambre ó en los del verdugo, mas bien que de poner en práctica leyes sanguinarias; cuidemos de proporcionar al pueblo que carece de renta ó propiedad, un trabajo útil que le suministre el sustento: averiguemos las causas que producen la miseria pública, y apliquémosles las precauciones y remedios convenientes. Es inútil combatir la indigencia que cunde en nuestro país solo con el temor de la pena: el indigente cometerá todos los delitos por los cuales pueda satisfacer sus necesidades, porque ¿qué pena puede haber mayor, ni mas próxima, ni mas cierta, que el morir de hambre?

¿Queremos que no haya robos? fomentemos la industria nacional. ¿Queremos que no haya robos? Establezcamos cajas de economía, quitemos al pueblo, por medio de la educación, los vicios de que las circunstancias ó nosotros somos responsables; eduquémosle, sí, alentémosle, inculquémosle amor al trabajo, y si fuere necesario para proporcionárselo, establezcamos una módica contribucion entre las clases acomodadas, porque la pena de muerte que al fin caerá sobre el pobre abandonado, sería un mal mas grave, que la pena que tiene el rico cuando se le quita una parte limitada de su sobrante.

Pero matar, señor, matar, y sin forma de juicio, y sin oír siquiera los clamores de las víctimas, eso, señor, es infame. Solo se les mata así á los perros. (Repetidos aplausos.)

El C. MATA.—Suplico al órgano de la comision se sirva decirme si la circular de 12 de Marzo y la ley de 3 de Junio se declaran vigentes para siempre, ó si solo han de regir por el tiempo que se fije para la suspension de garantías.

El C. DONDÉ.—Como la ley y circular á que el C. Mata se refiere, están en pugna con las garantías que acuerda la constitucion, es claro que no pueden estar vigentes sino por el tiempo que dure la suspension de aquellas garantías.

El C. MATA.—Suplico á la mesa que haga constar en el acta, la contestacion que acaba de dar el órgano de la comision.

Contrayéndome ahora al artículo que se ha puesto á discusion, noto en él que se declara vigente la circular de 12 de Marzo de 1861, que trata solo del robo; y como en ella se aplica la pena de muerte á ese delito, comprendo también que es necesario declarar que él está igualmente comprendido en los casos que exceptúa el art. 23 de la cons-

titucion. Ese artículo constitucional dice: (Lo leyó.) Por consiguiente, el ladrón ciudadano no está comprendido en los casos que se señalan aquí. Veamos lo que dice la circular. La leyó.) Supongamos que en la ciudad una placera roba un pañuelo, ¿está comprendido ese robo en la circular de 12 de Marzo y debe castigarse con la muerte, previa la indentificacion de la persona? Indudablemente que no. Pues bien, si no lo está, no sé cómo se pueda decir que se señala la pena de muerte para todo ladrón, porque el que roba un pañuelo, es tan ladrón como cualquier otro. De modo que aquí es necesario otro artículo explicatorio.

En cuanto á los procedimientos, es triste hacer reminiscencia de los principios que se proclamaron en el constituyente, que no estaba tan adelantado en principios como lo está la sociedad actual. Todavía entonces se dejaba sentir fuertemente la tiranía del clero, y sobre todo la del miedo: muchos hombres imaginaban que iban á venir grandes calamidades al país por la adopción de ciertas medidas liberales, y contestaban á los que las proponían que no era tiempo aún para desarrollarlas en el país. Los constituyentes, sin embargo, elevándose á una grande altura, abolieron la pena de muerte; y solo por consideracion á las circunstancias, y como para capitular con la tiranía, restringieron aquella medida á los casos contenidos en el art. 23.

Pero se dijo que los constituyentes no conocían el plagio, ¿y cómo lo hubieran podido comprender en el art. 23, si no lo conocían? Pero ellos sí le conocían porque ya era conocido en el país, ¿qué otra cosa que el plagio es ese sistema conocido con el nombre de *leva*? La única diferencia consiste en que el rescate no se exige en dinero, lo cual es también imposible, porque mal puede exigirse dinero á los infelices que son víctimas de ese delito. Sin embargo, recuerdo que en tiempo de Santa-Anna se solía exigir también dinero. Pero ese no es el caso, porque se sabe que al pobre no se le exige el rescate sino en sangre, porque se le tiene por carne de cañon. Llegó un día en que el mal recayó en el rico, y se le exigió dinero: entonces se le llamó plagio y se calificó de crimen horrible y execrable. Existía, pues, el plagio en 1857, y por consiguiente, si no está comprendido en el art. 23, fué porque el legislador no quiso que existiera.

Repetiré, para concluir, que si declara-

mos que está vigente la circular de 12 de Marzo, declaramos también que la constitucion dice lo que no dice, y para subsanar el mal, tenemos que declarar también que el robo está igualmente comprendido en el artículo 23.

El C. DONDÉ.—Recordará el congreso que en la sesion de ayer le manifestó el C. Montes, miembro de la comision de puntos constitucionales, que ésta y la de gobernacion habian tenido diferentes conferencias desde que comenzó á discutirse el presente negocio, á las que habian asistido los órganos del ejecutivo con el fin de meditar nuevamente sobre el proyecto, y discutir las modificaciones racionales y prudentes de que fuera susceptible, asegurando á la vez que en algun artículo de los que hoy se debatieran, habria lugar á que se hiciesen enmiendas. Se han reunido nuevamente las comisiones con los ciudadanos ministros, y han logrado ponerse de acuerdo sobre las variaciones que son de introducirse en el artículo que se discute, y de que voy á dar cuenta al congreso; pero antes será conveniente que fije el estado de la legislacion, cuya nueva observancia se consulta en el proyecto, para que de esta manera pueda apreciarse desde luego la importancia de las modificaciones de que voy á hablar.

La ley de 3 de Junio de 1861, definió en el art. 1º el delito de plagio, y en el 2º mandaba, que para castigarlo se procediese con arreglo á los artículos 5º, 6º y 54 de la ley de 6 de Diciembre de 1856. Era absoluta y sin restricciones esta disposicion, de suerte que se aplicaba así á los delincuentes aprehendidos infraganti, como á los que lo eran despues de perpetrado el crimen; y ni para unos ni para otros habria de preceder ninguna forma de juicio, ningun procedimiento, y solo intervenia la autoridad para decretar la pena y hacerla ejecutar.

No era este, sin embargo, el camino que habia adoptado la circular de 12 de Marzo de 1861, que si bien ordenaba la aplicacion de la última pena á los malhechores sorprendidos infraganti, prevenia alguna solemnidad para proceder contra el acusado de asalto y robo, exigiendo que mediase la deposicion de dos testigos idóneos, con cuyos dichos quedase probada su culpabilidad, para que se le sujetase á la pena de muerte.

Las comisiones han creido que debian dar alguna amplitud á las disposiciones de la ley de 3 de Junio; y así para con los plagiarios, como para con los salteadores y

bandoleros, adoptó el sistema trazado por la circular á que me acabo de referir. La reforma, pues, adoptada por la mayoría de las comisiones, consiste en distinguir el caso de aprehension infraganti, de la acusacion hecha contra alguno como reo de plagio ó de asalto y robo: en aquel se consulta la aplicacion de la pena de muerte desde luego y sin que preceda juicio; porque teniendo éste por objeto asegurarse de la comision del delito, y averiguar quien fué su autor, convenciéndolo á la vez de su culpabilidad para condenarlo, quedando todo esto averiguado desde luego por la aprehension infraganti, y siendo bien conocidos de la autoridad los datos que iba á buscar en el proceso, se omite éste y no queda mas que aplicar el castigo, lo que se hace con el fin de alcanzar la mas pronta represion, en obsequio de la seguridad de la sociedad altamente alarmada. Se aleja todo peligro de impunidad, que podria conseguirse por medio de las dilaciones y recursos de un procedimiento judicial.

Mas cuando no se encuentra esa conviccion perentoria del criminal, se ha creido preciso exigir las pruebas del delito, así como otorgar al acusado los medios de hacer conocer su inculpabilidad, oyéndosele su defensa. Han adoptado, pues, las comisiones lo que dispone la circular de 61, así para los casos de asalto, como para los de plagio, con la adiccion de que en unos y otros podrán admitirse al acusado las pruebas de sus descargos y oirse su defensa, aunque el procedimiento deberá ser perentorio, sumario, y tan corto, que no dé lugar á demoras innecesarias. De esta suerte creen los autores del proyecto que quedarán satisfechas todas las opiniones, y que se habrá hecho compatible el respeto debido á la audiencia de todo proceso, con la suprema necesidad que reconocemos de decretar medidas salvadoras, contra los males terribles de que la sociedad se queja todos los dias.

El artículo reformado está concebido en estos términos:

«Art. 3º Está vigente la circular de 12 de Marzo de 1861 contra ladrones y plagiarios, debiendo aplicarse sin alteracion á los cogidos infraganti. Los ladrones y plagiarios no cogidos infraganti, serán juzgados sumaria y verbalmente, conforme á la citada circular, por las autoridades cuyos agentes hayan hecho la aprehension, bien sean las autoridades políticas de los distritos, ó los jefes militares de la federacion ó de los

Estados. El término del juicio no podrá exceder en ningun caso del plazo perentorio é improrogable de tres dias, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan. Dentro de dicho término se pronunciará sentencia, que se ejecutará sin admitir recurso de ninguna clase.

México, Abril 10 de 1869.—*G. Fernandez.—G. Valle.—Cañedo.—Montes.—Dondé.*»

Espero que la sabiduría del congreso lo hallará aceptable y digno de obtener su respetable aprobacion.

El C. MATA interpeló.

El C. DONDÉ.—Las disposiciones que contienen la ley de 3 de Junio de 1861 y circular de 12 de Marzo de ese año, que sean incompatibles con la observancia de los artículos constitucionales relativos á las garantías individuales, es indudable que solo podrán observarse mientras esas garantías estén suspendidas; mas restablecidas estas, es claro que aquellas disposiciones habrán de cesar.

El C. GUERRERO MOCTEZUMA manifestó que este artículo, así como todo el proyecto, son imperfectos, lo cual era natural por la precipitacion con que se votó el art. 1º, que no permitió hacerle reforma alguna. En esta virtud pidió á la comision que retirase su proyecto con el fin de que presentara un trabajo completo.

El C. MATA, contestando al C. Dondé, explicó sus anteriores ideas, y dijo de nuevo que ni en la iniciativa del gobierno, ni en el dictámen de la comision, ni en la parte resolutive de la circular de 12 de Marzo, se establecia la diferencia entre el que roba en despoblado con circunstancias agravantes, y la pobre mujer que antes habia puesto por ejemplo.

En consecuencia, pidió á la comision que agregara algo al artículo que se discute, para hacer esa necesaria aclaracion.

El C. ZARCO.—Solo la circunstancia de ser miembro de la comision, me obliga á molestar la atencion del congreso, con el objeto de explicarle cosas que han pasado ayer y hoy, y que probablemente ignora. Por lo demas, soy de la opinion del C. Dondé en cuanto á que vale mas echar tierra sobre este negocio que ocuparse de él. Para qué tocarlo? Ayer se suspendieron las mas preciosas garantías, y hoy se acaba de dar una amplitud á la pena de muerte que no le dió el constituyente.

Recordará la cámara que el C. Montes ofreció ayer, reformar el proyecto en el sentido de dejar á salvo en lo posible el derecho de defensa. Esto produjo cierta satisfaccion, en los que habiamos clamado contra la privacion absoluta de derecho tan sagrado.

En el artículo que se discute vemos realizado aquel ofrecimiento, y esto es un triunfo para los que deseamos que se respeten las garantías, sin que nos arredre el temor de que nos llamen defensores de los plagiarios.

Cuando en el discurso brillantísimo del ministro de gobernacion, oí tambien el mismo ofrecimiento del C. Montes, manifesté que no tendria inconveniente en suscribir el proyecto, puesto que se dejaba á salvo el derecho de defensa.

Pero parece que, (permítaseme decirlo con franqueza), no se quiso perder el efecto del discurso del C. Iglesias, y festinadamente se procedió á votar el art. 1º. Esta mañana cuando me presentaron el proyecto, contesté que no lo suscribia, porque en mi concepto tiene inconvenientes graves. Esta distincion entre plagiarios cogidos infraganti y plagiarios tomados despues de cometido el delito, me parece que se presta á grandes abusos. ¿Cómo se puede probar que un hombre no se ha cogido infraganti?

Me parece mas fácil juzgar al que se ha cogido infraganti que al que no. Por lo menos, hay la declaracion del plagiado y los demas pormenores que éste puede suministrar. Yo no entiendo de jurisprudencia ni de nada, pero me parece aquello mas fácil.

Quisiera que esas dos leyes de 12 de Marzo y 3 de Junio no figurasen nunca en nuestra legislacion. Esas medidas draconianas dan mala idea de nosotros; y mas que todo, indican poca fé en la república y en la libertad; prueban que no hay confianza en las instituciones ni en la duracion del sistema. Si no hay medio de vivir con el apoyo del pueblo, la república no puede marchar. Todos los gobiernos próximos á caer, han acudido siempre á esas medidas desesperadas, sin obtener resultado alguno. Recuerdo que á los cuatro dias del fusilamiento de Benitez, una partida de bandidos esperaba la diligencia detrás de la garita para robarla. No hay, pues, tal temor infundido á los malvados por medio de la crueldad.

Pero mi objeto no es entrar en la cuestion: quiero como el C. Dondé, echar tierra á este negocio. He deseado solamente pre-

sentar las explicaciones que dejo hechas á la cámara.

El C. SANCHEZ AZCONA.—¿Está suficientemente discutido?

Lo está.

Se pregunta si ha lugar á votar en votacion nominal pedida por el C. Lama.

Reogida la votacion, el art. 3º, tal como lo presentó reformado el C. Dondé, fué declarado con lugar á votar por 67 votos contra 45.

El art. 4º fué tambien declarado con lugar á votar, en votacion nominal pedida por el mismo C. Lama, por 79 votos contra 38.

Se leyó el art. 5º, reformado en el sentido de que la suspension de garantías dure hasta el 10 de Abril de 1870.

El C. MINISTRO DE GOBERNACION manifestó que el gobierno tuvo siempre en mira que esta suspension de garantías durase un año, tiempo que á su juicio es necesario para extinguir el vandalismo; y que habiendo trascurrido dos meses y medio desde que presentó la iniciativa, era justo compensar ese tiempo extendiendo el plazo hasta el 10 de Abril de 1870.

El C. LAMA interpeló al ministro para que se sirviese decir, si la suspension de garantías debia durar por la situacion de la pública ó por la mente del ejecutivo.

A esto contestó el ciudadano ministro, que dicha suspension debia durar mientras la seguridad pública lo exigiese; pero como era necesario fijar un plazo, el gobierno fijaba el que le parecia necesario: que si pasado este no se habia conseguido el objeto, el congreso tomaria de nuevo en consideracion el negocio para resolver lo conveniente.

No habiendo quien tomase la palabra, se declaró suficientemente discutido el artículo; y habiendo pedido votacion nominal el C. Lama, así se hizo, y resultó declarado con lugar á votar dicho artículo por 67 votos contra 40.

El C. SANCHEZ AZCONA.—Pasa el proyecto al ejecutivo para los efectos constitucionales.

El C. MINISTRO DE GOBERNACION.—Como el proyecto de que se trata ha sido consultado al congreso de acuerdo con el ejecutivo, éste manifiesta por mi órgano, que no tiene observaciones que hacer.

El C. SANCHEZ AZCONA.—Se ha presentado la siguiente adiccion.

«Está comprendido en el delito de plagio, y como tal queda sometido á lo dispuesto en el decreto anterior, el abuso que se co-

mete con el nombre de leva, y consiste en apoderarse de las personas para obligarlas al servicio de las armas.»

Firmaron esa adición los CC. Mata, Moreno (E.) y otros diputados.

El C. MATA, manifestó que como había dicho antes, la leva no era mas que el plagio, aunque mas odiosa que este, porque se exigía un rescate de sangre; que en esta virtud, y como creía que ambos crímenes debían castigarse por igual, suplicaba al congreso se sirviese admitir esa adición.

El C. SANCHEZ AZCONA.—Está á discusión su admisión.

El mismo SECRETARIO.—No hay quien tome la palabra.

Se pregunta si se admite la adición, en votación nominal pedida por varios diputados.

Recogida la votación, resultó que votaron 43 diputados por la afirmativa y 63 por la negativa.

El C. SANCHEZ AZCONA.—No se admite. Desechada.

El C. VICE-PRESIDENTE.—Se levanta la sesión.

SESION DEL DIA 12 DE ABRIL DE 1869.

Vice-presidencia del C. Lémus.

A las dos de la tarde se abrió la sesión con el número de 114 diputados.

Se aprobó el acta anterior, y se dió cuenta con las comunicaciones siguientes:

De la legislatura de Durango, acompañando una exposición en que pide no se apruebe el proyecto presentado por el ciudadano diputado Mata, sobre exportación de plata y supresión de algunas casas de moneda, entre las que figura la de Durango.

A sus antecedentes.

Del gobierno de Veracruz, acompañando los decretos 146 y 148, expedidos por aquella legislatura.

Al archivo.

De la legislatura de Guanajuato, secundando la excitativa que la de Veracruz dirigió al congreso, para que se sirva dictar reglas sobre denuncia y enagenación de terrenos baldíos.

A sus antecedentes.

De la legislatura de Colima, pidiendo un auxilio de cien mil pesos para establecer una colonia presidencial en la isla del Socorro.

A la comisión 1ª de hacienda.

El C. ZARATE, secretario.—Se ha presentado la siguiente proposición:

«Pedimos á la cámara, que con dispensa de todo trámite se sirva aprobar el siguiente

ACUERDO ECONOMICO.

El ciudadano ministro de fomento informará á la cámara sobre si, una vez espirado el plazo prefijado por la ley respectiva, ha procedido á nombrar el interventor que presente los derechos de la nación cerca de la empresa del ferrocarril de Veracruz, si ha formado ya los estatutos de la compañía concesionaria de dicha empresa, y ha fijado las tarifas de fletes y pasajes.

Abril 12 de 1869.—*Ramon Fernandez, Mendiola, Mendez Victor, Rojas E., Avila E., Moreno E., Barragan, Lama, Sierra, Casco, Morales, Ramirez J.*

El C. VICE-PRESIDENTE.—El C. Lama tiene la palabra.

El C. LAMA.—La gran repugnancia que el congreso tuvo siempre al contrato relativo al ferrocarril de Veracruz, pudo vencerse solo con la aceptación por parte de la compañía de condiciones benéficas para el país. Se convino que el 11 de Abril quedaría nombrado un interventor, que se formarían los estatutos de la empresa, y que se rebajarían proporcionalmente las tarifas. Al pedir, pues, al ministro de fomento que informe sobre el cumplimiento de esas estipulaciones, no hacemos mas que un acto de justicia; porque tratándose de un contrato, lo natural es que cada una de las partes contratantes procure conocer de que modo cumple la otra con lo pactado.

En estos dias se ha dicho que el gobierno ha hecho el nombramiento de inspector en un individuo que sirvió al imperio: eso importa poco; la cuestión es, saber si realmente se ha hecho el nombramiento.

En vista, pues, de esas razones, yo espero que la cámara se servirá dispensar los trámites á la proposición de que se trata, y aprobarla.

El C. ZARATE, secretario.—Se le dispensan los trámites á la proposición?

Sí se le dispensan.

Está á discusión.

El mismo SECRETARIO.—No hay quien pida la palabra.

¿Se aprueba?

Aprobada.

El mismo SECRETARIO.—Como el ejecutivo ha manifestado que no tiene observaciones que hacer al proyecto sobre suspensión de garantías, solamente para los ladrones y plagiarios, se procede á la votación.

El C. HERRERA.—Antes de que se vote esta ley, creo de mi deber presentar una adición que espero será acogida por la cámara. Se trata simplemente de que la responsabilidad en los procedimientos sea una garantía contra los abusos de las autoridades subalternas, y una garantía del inocente; de modo que me propongo hacer mas aceptable la ley, y nada mas.

La adición á que me refiero es esta:

«Las ejecuciones que se hagan en virtud de esta ley, se comunicarán al gobierno dentro de tercero dia, y se publicarán con todos sus detalles en el periódico oficial del Estado respectivo y en el del gobierno general.

La falta de aviso y la de la publicación consiguiente, será presunción de asesinato contra el agente del gobierno que hizo la ejecución, y para acusar la responsabilidad se concede acción popular.

Abril 12 de 1869.—*R. Herrera.*

El ORADOR continuó.—Lo único que pudiera objetarse, es lo de que la falta de aviso ó publicación, será presunción de asesinato; pero no debe olvidarse que solo en el caso de que se hubiera obrado mal, pudiera una autoridad ocultar los hechos; y el obrar mal en casos como estos, es cometer un asesinato, puesto que se trata de una ejecución. Es, además, muy comun que la falta de ciertas condiciones destruya los hechos. En el Estado de Veracruz, por ejemplo, sucede que el que compra una bestia sin la intervención de la autoridad, queda expuesto á que en todo tiempo se tenga la bestia por mal habida.

Suplico, pues, al congreso, se sirva tomar en consideración la adición que hemos tenido el honor de presentarle, pues, según se ha manifestado, se trata de hacer mas aceptable la ley dando garantías al inocente.

El C. ZARATE.—Se pregunta á la cámara si se admite á discusión la adición propuesta por el C. Herrera.

El C. HERRERA.—Pido votación nominal.

Así se hizo, y del escrutinio resultó que votaron 57 diputados por la afirmativa, y 62 por la negativa.

El C. ZARATE, secretario.—No se admite á discusión. Se procede á la votación de la ley. (Leyó el art. 1º)

Se pregunta si se aprueba en votación

nominal. Resultó aprobado el art. 1º por 76 votos contra 46.

Lo mismo se hizo respecto de los demás artículos, y resultaron aprobados el 2º por 82 votos contra 32. El art. 3º por 69 votos contra 40. El art. 4º por 73 votos contra 33. El art. 5º por 72 votos contra 38.

El C. ZARATE, secretario, leyó la minuta relativa.

El C. VICE-PRESIDENTE.—El C. Dondé tiene la palabra para hacer una manifestación.

El C. DONDÉ.—De acuerdo con lo que manifesté en contestación á las objeciones del C. Mata, respecto á la aplicación de la circular de 12 de Marzo, las comisiones han convenido en que se sustituya la palabra ladrón, que se emplea en ella, con la de salteador, por ser esa la mente de dicha circular, lo mismo que la de las comisiones.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—Con la modificación propuesta por las comisiones, ¿se aprueba la minuta á que se acaba de dar lectura?

Aprobada.

El mismo SECRETARIO.—Se ha presentado la siguiente proposición:

«La comisión de presupuestos incluirá en el ramo de fomento la partida de \$35,000, para subvencionar las líneas telegráficas de Aguascalientes á Zacatecas y Lagos, y los caminos de Aguascalientes á Zacatecas y Calvillo.

Abril 12 de 1869.—*Alcalde.*

La diputación de Aguascalientes.—*Lopez.—Bengoa.*

El mismo SECRETARIO.—Por estar suscrita por la diputación de Aguascalientes, pasa á la comisión de presupuesto.

El mismo SECRETARIO dió lectura á la siguiente proposición:

«El ciudadano ministro de hacienda informará á la cámara, en la sesión de mañana, en virtud de qué ley en la aduana marítima del Carmen, se cobran derechos de exportación al palo de tinte, conocido con el nombre de palo de Campeche.

Abril 12 de 1869.—*Baranda J.—Dondé.—Zanchez Azcona.*

El C. SANCHEZ AZCONA.—Como lo solicitan sus autores, se le dispensan todos los trámites?

Dispensados.

Está á discusión.

El MISMO.—No hay quien pida la palabra, ¿se aprueba?

Aprobada.